

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no enviando sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero) sin novedad tambien en su importante salud.

*Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.*

	Pesetas.	Cénts.
El Ingeniero Jefe y empleados de obras públicas en la provincia de Teruel.....	63	50
El Excmo. Sr. Capitan general, Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor del Ejército y de la Seccion Archivo de Extremadura.....	42	25
El Excmo. Sr. Director general de Sanidad militar y Sres. Jefes y Oficiales empleados en dicho centro.....	105	50
Los Sres. Jefes y Oficiales del batallon de reserva ordinaria de Calatayud, núm. 65.	300	96
Los Sres. Jefes y Oficiales del batallon reserva de Valladolid, núm. 27.....	91	
Los Sres. Jefes y Oficiales, Marinería y Maestranza de la goleta <i>Caridad</i> .....	102	25
<i>Suma</i> .....	705	46
Importaba la anterior.....	2.849	433'04
Con lo cual asciende ya la suscripcion á...	2.850	438'50
ó sean <i>Rvn.</i> .....	11.400	634

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

En virtud de lo prevenido en Real orden de 23 de Mayo último, ha pasado á aumentar los fondos de esta Caja la suma de 1.082.488 pesetas 89 céntimos, procedentes de la suscripcion iniciada por decreto de 13 de Marzo de 1874, detalladas en la GACETA DE MADRID del 17 del corriente; y como en ella se expresan las cantidades que fueron donadas con determinado objeto, se avisa á todos los que puedan considerarse con derecho á percibir las para que dirijan sus solicitudes á la Presidencia de esta Caja; en la inteligencia de que, terminado el corriente año y consecuentemente á lo dispuesto en la Real orden de 14 del mes próximo pasado, se acumularán al fondo general de donativos las sumas que no hubiesen sido reclamadas ántes de 1.º de Enero de 1877.

Madrid 23 de Agosto de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer cese en el cargo de Gobernador militar de la provincia de Santander el Brigadier D. Antonio

Anton y Moya; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco de Ceballos.**

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Santander al Brigadier D. Nicolás Boulanger y Boulant.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco de Ceballos.**

Atendiendo á los servicios y circunstancias que concurren en el Coronel del cuerpo de Artillería D. Luis Gonzalez y Moro, que presta sus servicios en el Ejército de la isla de Cuba,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de la referida arma en dicha Antilla, en la vacante que resulta por fallecimiento del de esta clase D. Federico Ruiz Jimenez y Salaverria.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco de Ceballos.**

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel más antiguo del cuerpo de Artillería D. Antonio Socies de Izco,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de la referida arma, en la vacante que resulta por pase al Ejército de las Islas Filipinas del de esta clase D. Federico Valera y Vicente.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco de Ceballos.**

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la apelacion de D. Francisco Taulina contra el fallo de esa oficina general de 17 de Julio del año último aprobando la exaccion de los derechos íntegros de Arancel por una partida de hierro viejo, procedente de la isla de Cuba, que dicho interesado presentó al despacho en la Aduana de Barcelona con declaracion núm. 9.441:

Vista la disposicion 10 del Arancel, en la que se previene que las mercancías producto y procedentes de las provincias españolas de América, que no tengan señalados los derechos que como tales deban satisfacer, adeuden la mitad de los señalados á sus similares extranjeros:

Considerando que, tratándose de objetos viejos de metal procedentes de dichas provincias, es difícil averiguar su origen ó nacionalidad para la aplicacion del mencionado beneficio del Arancel:

Considerando que las mercancías extranjeras ó coloniales se nacionalizan en la Peninsula así que sufren una trasformacion de forma:

Y considerando que desde el momento en que las piezas de metal se hacen inaplicables por su inutilizacion al uso para que fueron construidas, pudiendo utilizarse sólo como primeras materias, han sufrido una alteracion que

constituye un verdadero cambio en su forma, valor y aplicacion;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver, para este caso y como regla general, que las piezas inutilizadas ó fuera de uso de cualquier metal que procedan directamente de las provincias españolas de Ultramar se consideren para los efectos del Arancel como producto de las mismas provincias, siempre que dichas piezas por su clase sólo puedan utilizarse como primeras materias.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Aduanas.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, en nombre de D. Onofre Basas y Bonamik y otros beneficiados láicos de la Catedral de Lérida, y de la otra la Administracion del Estado, representada por mi Fiscal, y D. Luis Louvin Joulé, en el concepto de coadyuvante de la Administracion general, que lo está por el Dr. D. Manuel Danvila, sobre que se revoque la orden de 11 de Noviembre de 1870, expedida por el Ministerio de Hacienda, en la parte que declara haber exceso en la cantidad de bienes que fueron entregados á los recurrentes en virtud de la Real orden de 21 de Junio de 1843, y los que debieron percibir.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que los poseedores de varios beneficios de patronato de sangre activo ó pasivo, fundados en la iglesia de San Lorenzo y en la Catedral de Lérida, acudieron en 1842 á la Junta especial de administracion y venta de bienes del Clero secular, acompañando varios documentos de su posesion, con la solicitud de que hallándose exceptuados de la venta por el art. 6.º de la ley de 1841, los bienes que constituían los beneficios de que se trata, se les entregaran los necesarios á producir la renta de 2.399 rs. que á cada uno de los beneficios fundados en la parroquia expresada estaba señalada, y la de 38.819 rs. 32 mrs. á que ascendían en junto las pensiones de los fundados en la Catedral, los cuales administrarian y cobrarían por sí ó por medio de apoderados:

Que seguido el expediente por sus trámites, previo informe de la Superintendencia de Hacienda pública, por orden del Regente del Reino de 21 de Junio de 1843 se resolvieron ambas solicitudes declarando procedente la excepcion solicitada; pero que en atencion á no poderse devolver los bienes que constituían la primera dotacion por no ser conocidos, se les dejase la parte de los comunes del Cabildo, equivalente á la dotacion fija que tenían los de San Lorenzo, graduándose la dotacion por el año comun del quinquenio de 1829 á 1833:

Que en cumplimiento de esta disposicion, se entregaron á la Administracion de beneficiados bienes procedentes del Cabildo catedral por valor de 1.960.630 rs. 10 mrs. en tasacion y 58.818 rs. 34 mrs. en renta:

Que devueltos al Clero secular en virtud de la ley de 3 de Abril de 1845 los bienes no enajenados, el Cabildo catedral de Lérida acudió al Gobierno en 2 de Abril del año siguiente manifestando que entre los bienes devueltos faltaba una considerable porcion del patrimonio catedral, que fueron adjudicados por la Junta inspectora de la administracion y venta de bienes del Clero secular de aquella provincia á los poseedores de una racion y varias prebendas y beneficios de patronato laical en lugar de los capitales de sus respectivas fundaciones; resultando que á dichos prebendados se les entregaron unos capitales que no guardaban proporcion con los consignados por los fundadores; y en su virtud solicitaron que se acordase que todos los bienes, censos y demás derechos adjudicados por la Junta inspectora de la administracion y venta de los bienes del

Clero secular á los poseedores de prebendas, capellanías y beneficios de patronato laical de la Iglesia catedral fuesen devueltos á su Cabildo, así como tambien los adjudicados á los parientes de los fundadores, en cuanto á la cantidad que resulte exceder á los capitales impuestos por sus causantes:

Que por órden de 9 de Junio de 1847 se mandó que se instruyeran de nuevo y por separado los expedientes de excepcion, segun el número y clase de las fundaciones, acompañando todos los antecedentes y oyendo á los interesados; que la cantidad de bienes que en su caso hubiese de adjudicarse á los beneficiados se graduase con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1843, y á lo mandado en la Real órden de 10 de Diciembre siguiente, y que mientras en vista de los nuevos expedientes que se mandaban instruir no recayese resolucion del Gobierno, no se hiciese novedad en el estado de cosas creado por la Real órden de 21 de Junio de 1843:

Que en el mes de Enero de 1856 D. Miguel Subiranes, Investigador de la provincia de Lérida, denunció á la Contaduría de Hacienda el exceso reintegrable al Estado por valor de 3.522.788 rs. 24 mrs., habido en la entrega de bienes y rentas hecha á los beneficiados:

Que dicho Investigador, para demostrar su denuncia, hizo constar en el expediente que promovió, que fueron entregados á los beneficiados los términos de Aumeradilla, San Ferit, Gatén, Vinatera, Carullada, Lasto, Sedás, Grealo y Oronis, un molino harinero, una casa á carta de gracia, una pieza de tierra y 121 censos, por capital de 822.832 rs., ascendiendo el valor de todo lo entregado á 1.960.630 rs. 40 maravedís, y la renta procedente de este capital, justipreciada en 58.818 rs. 31 mrs.:

Que para acreditar que esa renta era inferior á la que realmente producian las fincas, trajo una declaracion de D. Jaime Sabater, en la que manifestó que, siendo arrendatario de las mencionadas fincas en los años de 1844, 43, 46 y 47, habia pagado á la Comision de beneficiados 88.533 reales por cada año: que guardaba en su poder el contrato cumplimentado; pero que en él sólo figuraba la cantidad de 56.533 rs., firmando por los 32.000 restantes obligaciones privadas, como dinero que se suponía haber recibido de los señores que componian la Comision de beneficiados; y que en su concepto las indicadas fincas podrian producir, arrendadas por un quinquenio, 90.000 rs. anuales:

Que por declaraciones de D. José Marimon y D. Roman Berge se afirma que fueron consocios en el arriendo con Sabater, quien debia conservar en su poder la escritura de arriendo y cartas de pago: que no recuerdan exactamente la cantidad que figuraba en esa escritura; pero sí que no era toda la en que se convino el arriendo, firmando por el resto D. Jaime Sabater obligaciones como dinero que se suponía haber recibido de la Comision de beneficiados:

Que de la copia de la escritura otorgada en Lérida ante el Notario D. Mariano Arnaldo, en 7 de Febrero de 1844, entre el Presbítero D. José Oliver y otros que componian la Comision de obtenedores de beneficios familiares, y Don Jaime Sabater, unida al expediente de investigacion, resulta que se arrendaron á este por cuatro años las hierbas y aguas, pastos y estiércoles y terrajes de los términos de Gatén, San Ferit, Grealo, Aumeradilla, Oronis, Vinatera, Lasto, Carullada y Cuadra de Sedás, en la cantidad de 5.300 libras catalanas anuales, con otras condiciones en favor de los beneficiados, respecto á las licencias que habian de concederse á los colonos para labrar terrenos y otros referentes á los plazos y forma en que habia de satisfacerse por Sabater la cantidad fijada en el arriendo:

Que de otra escritura otorgada en Lérida en 15 de Mayo de 1848 aparece que la Comision de beneficiados confiesa haber recibido de D. Jaime Sabater 5.300 libras catalanas como precio estipulado en el arriendo de los términos mencionados en la escritura de que anteriormente se hace referencia:

Que por otro instrumento público, fechado en 31 de Enero de 1833, resulta que D. Ignacio Sol, Clérigo de prima tonsura, confiesa haber recibido de D. Jaime Sabater la cantidad de 3.000 libras catalanas que le adeudaba, segun escritura otorgada ante el Notario D. Mariano Arnaldo en 7 de Febrero de 1844:

Que en otro documento, otorgado ante el mismo Notario en 19 de Abril de 1851, se confiesa por D. José Oliver, D. Mariano Feres y D. Francisco Meler, Presbíteros beneficiados, que han recibido de D. Jaime Sabater 3.000 libras catalanas cada uno que les adeudaba, segun tres escrituras de deudor otorgadas á su favor y ante el mismo Notario que la presente en 7 de Febrero de 1844:

Que ampliado el expediente de investigacion, se presentó un balance demostrativo de los capitales y rentas entregados de más á los beneficiados de la Catedral de Lérida, al dar cumplimiento á la Real órden de 21 de Junio de 1843, del cual aparece que declarando dicha órden á los beneficiados con derecho á una renta igual á la que disfrutaban los de San Lorenzo, ó sea de 2.399 rs. 29 mrs. cada uno, correspondia en junto á los 17 beneficiados, no los 58.818 reales que equivocadamente se les fijó, sino la de 40.797 reales 17 mrs.: que importando la renta anual de los bienes entregados 116.828 rs. 31 mrs., existia un exceso de renta entregada de más de 76.031 rs. 11 mrs.: que percibido este exceso por los beneficiados durante 13 años, ascendia á un total de reales vellón 988.408 con 12 maravedís; y que fijando á razon de 3 por 100 el valor de los capitales que representa dicho exceso, suman 2.534.380 reales 12 mrs.; siendo el total de capitales y rentas en que ha sido perjudicado el Estado de 3.522.788 rs. 24 mrs.:

Que oida la Junta provincial de Ventas de Bienes nacionales, en sesion de 15 de Enero de 1857, de acuerdo con lo informado por uno de los Vocales, y conforme con lo dispuesto en el art. 100 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, resolvió que se diera por bien instruido el expediente, correspondiendo, en su opinion, al Investigador el premio de 20 por 100 que designa el art. 81 de la misma instruccion, supuesto que las diferencias advertidas corresponden á fincas rústicas entregadas, las mismas que debian reivindicarse hasta resarcir al Estado del perjuicio

que se le habia inferido; y que se elevara el expediente á la Direccion para su resolucion definitiva:

Que notificada la formacion de este expediente á la Administracion de beneficiados de la Catedral para que expusiera lo que creyese conveniente á su derecho, lo verificó D. Manuel Mercader, Presbítero, administrador de los bienes asignados á los obtenedores de capellanías, racion y beneficios de la Catedral de Lérida, en 17 de Abril de 1857, exponiendo al Gobernador que los beneficiados de patronato activo ó pasivo de sangre no recibieron exceso alguno de rentas cuando se les entregaron bienes por la Hacienda pública: que la Real órden de 21 de Junio de 1843 declaró la excepcion de las rentas de dos diferentes cuerpos de beneficiados, la de los de la Catedral y la de los de San Lorenzo: que si en la segunda parte de esa órden se dice que se den á los beneficiados de la Catedral bienes equivalentes á la dotacion fija que tenian los de San Lorenzo, esta es una omision sin trascendencia, puesto que, si antes se habian exceptuado las rentas de dos distintos perceptores, seria un contrasentido indemnizar á uno de ellos con el importe de las rentas del otro si la suya fuese mayor: que señalando á los beneficiados de la Catedral la misma renta que á los de San Lorenzo, se contraría la ley de 11 de Marzo de 1841 en su art. 1.º: que, reconocido así por las oficinas de Hacienda pública, se adjudicaron bienes á los beneficiados de San Lorenzo por la renta que habian percibido en el expresado quinquenio, y á los de la Catedral por la que acreditaron tener recibida durante el mismo, y que dicha renta fué la siguiente: por cinco Capellanías á 2.531 rs. 12 maravedís cada uno, 14.408 rs. 12 mrs.; por la de un Racionero, 4.626 rs. 17 mrs.; por la de 11 Beneficiados, á 3.616 reales 28 mrs. uno, 39.785 rs. 2 mrs., que forman un total de renta entregada de 58.818 rs. 31 mrs., con lo cual se justificaba la exactitud de la asignacion de la entregada á los beneficiados de la Catedral; que si los bienes dados han producido despues algun exceso de renta de la que les fué justipreciada, ha sido debido á las mejoras practicadas; y que en la entrega de bienes se observaron todos los trámites de la ley, siendo tasados y justipreciada su renta por peritos nombrados por la Hacienda pública, sin que los beneficiados, ni por sí ni por representantes, tuvieran intervencion en estas operaciones, lo cual excluia toda idea de dolo ó mala fe que pudiera suponerse en la entrega de bienes, concluyendo por solicitar que se desestimaran en un todo las imposiciones que se habian sentado en el expediente de investigacion:

Que el Fiscal de Hacienda pública informó que el expediente se hallaba debidamente terminado, y que encontraba fundada la resolucion de la Junta provincial de Ventas de 15 de Enero antes citada:

Que remitido á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, la Asesoría general propuso en 11 de Abril de 1861 que debia cumplirse la Real órden de 9 de Junio de 1847; y que para resolver la cuestion de responsabilidad, y con ella los derechos que pueda tener el denunciador, debia formarse expediente con el objeto de hacer constar quiénes fueron los empleados que por su desobediencia á la citada Real órden dieran lugar á los perjuicios ocasionados:

Que acordado así por la Direccion, el Gobernador de Lérida manifestó las razones de no haberse podido formar los referidos expedientes; y en 11 de Octubre de 1864 la expresada Direccion dictó reglas á dicha Autoridad para informacion, en virtud de las cuales llegaron á instruirse; y el Poder Ejecutivo en 11 de Junio de 1869, conformándose con lo propuesto por la Direccion, la Asesoría general y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, resolvió que hallándose comprendida la comunidad de beneficiados de la Catedral de Lérida en el art. 22 del Convenio publicado como ley en 24 de Junio de 1867, y en el 55 y 56 de la instruccion para llevarla á efecto, procedia la entrega de los bienes á la Comision nombrada por el Diocesano, fijándola el término de un mes para la ultimacion de las diligencias oportunas:

Que en consecuencia de esta resolucion, oida la Seccion de Letrados, la Direccion en 4 de Mayo de 1870, declaró improcedente la demanda de D. Miguel Subiranes:

Que D. Luis Soulé, en representacion y como cesionario de los derechos del referido Subiranes, se alzó del anterior acuerdo para ante el Ministro del ramo, solicitando se dejara sin efecto y se declarase procedente la expresada denuncia; y que por órden del Regente del Reino en 12 de Noviembre de 1870 se declaró que procedia reconocer el premio de la investigacion á favor de Subiranes ó su habiente derecho, si lo acreditaba en debida forma, y que fuera á cargo de los empleados el pago de los derechos de investigacion, segun propuso la Asesoría, formándose para ello expediente separado, que se uniria al principal, continuándose este por sus trámites para que el Estado recobrase el exceso indebidamente abonado:

Visto el expediente contencioso-administrativo seguido ante el Tribunal Supremo primero, y ante el Consejo de Estado despues, del cual resulta:

Que el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, á nombre de D. Onofre Basas y Bonamik y demás obtenedores de beneficios láicos de la Catedral de Lérida, en 14 de Abril de 1871 dedujo demanda contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo, que amplió en 19 de Mayo de 1874, pidiendo que se revocase la órden del Regente de 12 de Noviembre de 1870 en la parte que declara existir exceso en el capital entregado á los obtenedores de beneficios láicos por virtud de la Real órden de 21 de Junio de 1843, y que corresponde al Estado dicho exceso, por el cual no habrá de entregar inscripciones intrasferibles, declarando que los beneficiados se hallan en posesion legitima del capital que se les adjudicó por las oficinas provinciales de Hacienda en 12 de Agosto del referido año de 1843:

Que el Ministerio fiscal, en su escrito de contestacion de 15 de Junio de 1874, pidió que se absolviera de la demanda á la Administracion general del Estado, y que se confirmase la órden reclamada, fundándose en que resulta demostrado el exceso, y en que para obtenerlo autorizan al Gobierno las nuevas leyes desamortizadoras de 1855

y 1856, y en que no puede dudarse hubo un exceso en la entrega de los bienes á los beneficiados, error y perjuicio que debe deshacerse, sin que para esto haya necesidad de tocar á la órden de 1841, pues de lo que se trata sólo es de su mala ejecucion:

Que el Procurador D. Eugenio Santiago y Aguado, á quien se hubo por parte en los autos á nombre de D. Luis Lubin Soulé, en el concepto de coadyuvante de la Administracion, formuló igual solicitud, pidiendo además por mútua reconveccion que se declarase que el premio de investigacion reconocido á favor de D. Miguel Subiranes debe ser abonado á quien representa sus derechos, en metálico y al contado, segun lo tiene establecido la legislacion vigente:

Que mi Fiscal en el Consejo de Estado, conformándose con las conclusiones, y aceptando los razonamientos del Ministerio fiscal en el Tribunal Supremo, pidió en su escrito de 12 de Febrero último que se absolviese á la Administracion de la demanda deducida á nombre de D. Onofre Basas y demás obtenedores de los beneficios láicos de la Catedral de Lérida; y por medio de otrosí, que accediendo á todas las demás pretensiones del coadyuvante se desestimase la relativa á modificar los efectos de la órden de 12 de Noviembre de 1870 en lo referente al modo de ser satisfecho de sus premios el Investigador ó sus causahabientes, pues admitida la demanda sobre la órden reclamada, y no siendo él más que coadyuvante de la Administracion, no podia volverse contra ella.

Vista la ley de 2 de Setiembre de 1841 en su art. 6.º, por el que exceptúa de la incautacion y venta dispuesta en los artículos anteriores los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demás fundaciones de patronato de sangre, activo ó pasivo:

Visto el decreto de 11 de Marzo de 1843, aclaratorio de la anterior ley, que dispone en su art. 1.º: «En los casos en que los bienes de una prebenda ó fundacion de patronato familiar, activo ó pasivo, hubieren consistido en una dotacion confundida hoy en la masa capitular de Catedrales ó Colegiatas, se entenderán comprendidos en la excepcion marcada por el párrafo primero del art. 6.º de la Ley de 2 de Setiembre de 1841, y se dejarán á disposicion del poseedor del beneficio mientras viva, y de los parientes llamados para despues de su muerte, ó bien los mismos bienes de la dotacion primitiva si fuesen conocidos, ó bien una parte de los comunes del Cabildo, equivalente al valor de la misma dotacion, graduado por capitalizacion de la renta que hubiese percibido el prebendado en el año comun del quinquenio de 1829 á 1833.»

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855 en su art. 1.º, que declara en estado de venta todos los prédios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al clero:

Visto el Convenio celebrado entre la Santa Sede y el Gobierno español de 16 de Junio de 1867, en su art. 22, el cual determina que no se haga novedad hasta el arreglo parroquial ó nuevo convenio, en las comunidades de beneficiados de las diócesis de la Corona de Aragon; pero se conmutarán los bienes que constituyan su dotacion en inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, que se entregarán á la respectiva comunidad:

Considerando que en este pleito hay dos cuestiones cardinales que decidir, una promovida en la demanda, otra en la reconveccion, estando la primera circunscrita á saber si hubo ó no exceso al cumplir la Real órden de 21 de Junio de 1843, por la que se mandó entregar á los beneficiados de la Catedral de Lérida bienes del Cabildo por el valor de sus dotaciones, reguladas estas segun el quinquenio de 1829 á 1833; y la segunda sobre si há lugar á la reconveccion hecha por el Investigador para que se declare al Estado y no á los funcionarios que intervinieron en la ejecucion de dicha Real órden responsable al abono del premio de su denuncia por el exceso descubierto en la entrega de los bienes á los beneficiados:

Considerando, respecto de la primera, que apreciados en conjunto los datos que obran en el expediente administrativo segun las reglas de la sana critica, no puede ménos de reconocerse que hubo exceso en la entrega, puesto que, no alcanzando las dotaciones anuales de los beneficiados de la Catedral de Lérida conforme al quinquenio de 1829 á 1833, más que á cincuenta y ocho mil y pico de reales, se les dieron bienes que producian una renta mucho mayor, y esto á la raíz de su entrega, ántes del año de haber tenido esta lugar, lo cual excluye la idea de que esa diferencia pudiera explicarse por mejoramientos sucesivos ó por cambio de circunstancias:

Considerando que ese exceso, que no es preciso fuese cometido por dolo ni falsedad, sino por error, por falta de precauciones y de garantías seguras de acierto, por confianzas indebidas ó por cualquiera otra causa, produjo un perjuicio al Estado, y el mal fué ocasionado, no por Real órden de 21 de Junio de 1843, sino por su poco meditada ejecucion, por lo cual ha sido lícito á la Administracion examinar ese acto, y acordar respecto de él las medidas que ha estimado y estima justas y procedentes:

Considerando, respecto de la reconveccion hecha por el Investigador, que no habiendo venido al pleito sino como coadyuvante de la Administracion, no tiene derecho para cambiar de medio ni de investidura, ni habia además términos hábiles para oirlo como demandante, puesto que los juicios contenciosos necesitan para abrirse del trámite previo de la admision;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Victorio Fernandez Lazcoiti, D. Servando Ruiz Gomez, el Marqués de la Ribera, D. Pascual Bayarri, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José Maria Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Blas Garcia Quesada,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por los beneficiados de la Catedral de Lérida contra la órden de 12 de Noviembre de 1870, y en declarar que no há lugar á la reconveccion interpuesta por el

Investigador, ó sea su habiente-derecho D. Luis Lubin Soulé.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 13 de Julio de 1876.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Coronel graduado, primer Comandante del Cuerpo de Inválidos, D. José Ibañez y Osete, á quien representa el Licenciado D. Víctor José Jimenez, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se revoque la Real orden de 23 de Junio de 1873, que denegó al demandante el derecho á que se le confiriera el empleo de Teniente Coronel.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que en 20 de Mayo del año anterior me dirigió una instancia el Comandante D. José Ibañez solicitando que, en consonancia con lo establecido en el Real decreto de 23 de Junio de 1864, se le concediese el empleo de Teniente Coronel:

Que al cursar esta solicitud, el Jefe del cuerpo al que pertenece el reclamante expuso que no le era aplicable el decreto en que se apoyaba por estar retirado al tiempo en que se dictó aquella resolución, así como por prohibirlo los reglamentos del Cuerpo de Inválidos y haberle sido negada esta solicitud en 21 de Junio de 1873;

Y que, de conformidad con el anterior dictámen, se denegó este derecho á D. José Ibañez por Real orden de 23 de Junio del año último.

Visto el expediente contencioso, del que resulta:

Que contra la citada Real orden, y con fecha 3 de Setiembre siguiente, presentó demanda el Licenciado D. Víctor José Jimenez solicitando su revocacion, fundado en que suprimida la clase de primeros Comandantes en el Ejército, con arreglo al decreto de 23 de Junio de 1864, y reuniendo su representado las condiciones para ingresar en la de Tenientes Coroneles, debía conferírsele este empleo, lo cual no se oponía á los reglamentos del Cuerpo de Inválidos; y en que la resolución citada de 1873 nada tiene de comun con la que se impugna por haberlo solicitado cuando se hallaba retirado, y en premio de servicios especiales y no en virtud de disposiciones aplicables al Ejército activo:

Que declarada procedente la vía contenciosa, y ampliada la demanda con idéntica solicitud, la contestó mi Fiscal pidiendo que se absolviese á la Administracion y se confirmase el orden reclamado, fundándose en que no tenía derecho el Comandante Ibañez, que se encontraba retirado en la época que se dictó el Real decreto de 1864, á acogerse algunos años despues á sus beneficios; y en que, habiéndole sido denegada igual solicitud en 21 de Junio de 1873, no podía reclamar contra aquella resolución, que causó estado por no haber sido impugnada.

Visto el Real decreto de 23 de Junio de 1864, en cuyo artículo 2.º se establece la jerarquía de Jefes y Oficiales del arma de Infantería, en la cual no figuran los primeros Comandantes:

Visto el art. 12 del mismo decreto, en el que se establece que los actuales primeros Comandantes que en el trascurso de tres años no hayan ascendido reglamentariamente al empleo de Teniente Coronel, primer Jefe de batallón, serán promovidos á dicho empleo al finalizar aquel plazo:

Vista la Real orden de 8 de Febrero de 1865, que declara y reconoce en servicio activo á los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Inválidos:

Considerando que el Real decreto de 23 de Junio de 1864 sólo concedió á los Comandantes primeros de infantería en activo servicio el ascenso á Teniente Coronel despues de cumplir tres años en el primer empleo:

Considerando que el recurrente no se encontraba en esa situacion cuando se publicó el decreto citado, por lo cual no le son aplicables sus disposiciones:

Considerando que si bien es cierto que ha adquirido las condiciones de activo al entrar en el Cuerpo de Inválidos, tambien lo es que este acto no se puede retrotraer para ponerlo bajo el amparo de un decreto que no le comprendió, y que sólo se refiere á los activos en el arma de Infantería que existían en el Ejército al tiempo de su publicacion:

Considerando que no hay exactitud en afirmar que el decreto citado aboliese desde luego la clase de primeros Comandantes, puesto que por el art. 12 del mismo quedaron estos subsistentes, al menos por tres años más, lo que prueba que se trataba de una organizacion nueva, que debía ir desenvolviéndose segun las necesidades y conveniencias del servicio, y para la que se contaba con el personal existente á la sazón en el arma de Infantería:

Considerando que, esto supuesto, no puede sostenerse que en ese decreto hubo reglas absolutas para todos, cualquiera que fuese su situacion, y que estas son aplicables en todo tiempo y circunstancias;

Y considerando que además al recurrente, sobre habersele negado la gracia que solicita, le comprenden los reglamentos del Cuerpo de Inválidos, que fijan reglas especiales para los ascensos, las cuales ha aceptado, y de las que no se puede sustraer;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Pedro

Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Pascual Bayarri, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Fernando Vida, Don Pedro Antonio de Alarcon y D. Blas García de Quesada,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta á nombre de D. José Ibañez y Osete, dejando en su virtud firme y subsistente la orden impugnada.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en el expediente y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 13 de Julio de 1876.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaria.

Hallándose vacante una Relatoría en la Audiencia de la Coruña por traslacion de D. José Campoamor y Portal que la desempeñaba; y debiendo proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 523 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, en relacion con la undécima de las disposiciones transitorias de la misma y el reglamento de 10 de Abril de 1871, los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Audiencia, presentándolas en la Secretaría de gobierno de la misma en el término de un mes, á contar desde la insercion de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañando los documentos necesarios que acrediten tener los requisitos que la ley exige para optar á la plaza de que se trata; debiendo empezar los ejercicios, que han de celebrarse con arreglo á dicho reglamento, á los ocho dias siguientes despues de concluido el plazo de la presentacion de instancias.

Madrid 21 de Agosto de 1876.—El Subsecretario, Víctor Arnau.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Pamplona se han de proveer por oposicion, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado, las Notarias vacantes en Azcoitia, las dos más antiguas de Pamplona, Azpeitia, Artajona, Lodosa y Segura, partidos judiciales de Azpeitia, Pamplona, Azpeitia, Tafalla, Estella y Azpeitia respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, expresando taxativamente en las instancias la Notaria ó las Notarias que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 22 de Agosto de 1876.—P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar por sistema mixto y á precio fijo el servicio de utensilios militares en la ciudad de Segovia y Real Sitio de San Ildefonso, se convoca por el presente anuncio á primera licitacion, autorizada por el Excelentísimo Sr. Director general del cuerpo, y con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Intendencia, sita en la calle de Torija, núm. 14, piso segundo, y en la Comisaría de Guerra de Segovia, el dia 29 de Setiembre próximo, á la una de su tarde en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion y pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 22 de Agosto de 1876.—José María de Manzanos.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de . . . y domiciliado en . . . , enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID (ó Boletín oficial de . . . ) del dia . . . de . . . , número . . . , segun las cuales ha de ser contratado el servicio de utensilios militares de . . . , se comprometo á ejecutar dicho servicio á los precios siguientes:

- Cada cama, . . . . . pesetas (en letra).
- Cada litro de aceite de . . . . . á . . . . .
- Cada kilogramo de carbon de . . . . . á . . . . .
- Cada idem de leña á . . . . .

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de . . . . . pesetas hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de . . . . .), segun lo prevenido en la condicion . . . . . del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 25 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos la tercera cuarta parte de sus créditos comprendidos en el quinto grupo con los números de presentacion del 114 al 127, ámbos inclusive.

Madrid 23 de Agosto de 1876.—El Director general, Eche-nique.

Dispuesto por Real decreto de 11 de Agosto último la amortizacion definitiva de los billetes de la Deuda flotante del Tesoro, el dia 27 del actual, á las nueve de su mañana y en el patio grande del edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda, tendrá lugar con las formalidades prevenidas la quema de 24.226 de los emitidos á virtud de la ley de 28 de Diciembre de 1870, correspondientes á las series A, B, C, D, E y F, cuyo valor nominal es de 8.608.500 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 23 de Agosto de 1876.—El Director general, Eche-nique.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 26 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Atrasos.

Intereses de resguardos no depositados, segundo semestre de 1872, núm. 1.922; primer semestre de 1873, números 2.071 y 2.072; segundo semestre de 1873; número 2.242 y 2.244; primer semestre de 1874, números 2.152 y 2.154; segundo semestre de 1874, números 1.762 y 1.763; primer semestre de 1875, números 1.637, 1.653, 1.657 y 1.658; segundo semestre de 1875, números 342, 765, 1.047, 1.222, 1.304, 1.368, 1.400, 1.407, 1.408, 1.409, 1.410 y 1.412.

Intereses de resguardos depositados, primer semestre de 1872, núm. 4.551; segundo semestre de 1872, núm. 2.996; segundo semestre de 1875, números 426 y 437; primer semestre de 1876, números 7, 30, 66, 93, 106, 149, 159, 161, 174, 182, 210, 217, 218, 228, 243, 252, 278, 284, 285, 289, 290, 302 y 319.

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1874, número 520; sorteo de 30 de Junio de 1875, números 459, 463, 464 y 465; sorteo de 30 de Junio de 1876, números 32, 37, 39 y 79.

Madrid 23 de Agosto de 1876.—El Director general, Cárles Grotta.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 26 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la quinta subasta de valores de la Deuda, verificada en los dias 1.º y 2.º de Octubre del año último.

Número de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
4.291	D. Francisco Delgado.
4.188	D. José Suazo.
4.250	D. Laureano Pozo.
4.296	D. Joaquin Lopez.

Madrid 23 de Agosto de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º.—El Director general, Mena.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Loterías.

En el dia 26 del actual, á la una de su tarde, se efectuará en esta Direccion general una subasta para la adjudicacion de letras por valores de Loterías, á cuyo acto sólo serán admitidos los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, conforme lo dispuesto en orden fecha 4 de Marzo de 1874.

Madrid 23 de Agosto de 1876.—José Rivero.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1853.

NÚMERO 1.385.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1853 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils
PROVINCIA DE SEGOVIA.			
461577	Ayuntamiento de Languilla . . . . .	Febrero 1869 . . . . .	193
461578	Idem de id . . . . .	Abril id . . . . .	123-200
461579	Idem de id . . . . .	Mayo id . . . . .	87-188
461580	Idem de id . . . . .	Diciembre id . . . . .	617
461581	Idem de id . . . . .	Febrero 1870 . . . . .	1.028-411

Madrid 7 de Febrero de 1876.—El Interventor general, J. R. de Oya.

NUMERO 1.386.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ps. Céntis.
PROVINCIA DE SEGOVIA.			
461582	Ayuntamiento de Arevalillo . . . . .	Octubre 1872 . . . . .	480
461583	Idem de Languilla . . . . .	Diciembre 1870 . . . . .	480

Madrid 7 de Febrero de 1876.—El Interventor general, J. R. de Oya.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é Islas Baleares durante el mes de Enero de 1876, comparado con igual mes del año de 1875.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN EL MES DE ENERO DE 1875.		EN EL MES DE ENERO DE 1876.		DIFERENCIAS ENTRE ENERO DE 1875 Y 1876.				
		Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	MÁS EN EL MES DE ENERO DE 1876.		MÉNOS EN EL MES DE ENERO DE 1876.		
						Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	
Aceite comun.....	Kilógramos.	653.040	460.628	642.092	449.464	"	"	15.948	11.164	
Aguardiente.....	Litros.....	325.144	195.100	308.989	185.517	"	"	26.155	9.583	
Conservas alimenticias.....	Kilógramos.	180.211	315.369	157.650	275.888	"	"	22.561	39.481	
Cereho.....	Millares....	51.340	641.750	34.833	435.412	"	"	16.507	206.338	
		En taponos.....	225.828	112.914	80.090	40.045	"	"	145.738	72.869
Esperio.....	Kilógramos.	En planchas y tablas.	"	"	"	"	"	"	"	
		No clasificado.....	5.732.688	1.261.191	6.685.739	1.470.863	953.051	209.672	"	"
Especies.....	" "	En rama.....	31.532	7.833	68.627	17.157	37.095	9.274	"	"
		Obrado.....	44.936	26.962	25.415	15.949	"	"	19.521	11.743
Frutas secas.....	" "	Anís.....	6.310	315.500	1.651	82.550	"	"	4.659	232.950
		Azafran.....	22.635	9.054	9.832	3.933	"	"	12.803	5.121
		Cominos.....	86.109	64.532	43.219	33.914	"	"	40.890	30.668
		Pimiento molido.....	130.383	155.257	157.776	103.834	27.393	"	"	49.423
Frutas verdes.....	" "	Almendras.....	9.026	5.416	378.716	347.229	569.690	341.813	"	"
		Avellanas.....	39.665	15.073	60.872	23.131	21.207	8.058	"	"
		Cacahuet.....	720.222	504.155	1.061.104	742.773	340.882	238.618	"	"
		Pasas.....	278.036	84.004	173.755	60.585	"	"	104.281	23.419
Frutas ver- des.....	" "	No clasificadas.....	47.297	8.513	46.030	8.285	"	"	1.267	228
		Limonos.....	49.428	790.848	28.353	453.648	"	"	21.075	337.200
Ganados.....	Millares....	Naranjas.....	5.658	1.697	13.910	4.173	8.252	2.476	"	"
		Uvas.....	970	116	1.600	330	630	214	"	"
Granos.....	Kilógramos.	No clasificadas.....	2.934	431.896	4.509	648.969	1.575	217.073	"	"
		Alpiste.....	40.136	2.635	27.237	7.082	47.101	4.447	"	"
Harina de trigo.....	" "	Arroz.....	319.319	143.694	356.145	160.265	36.826	16.571	"	"
		Avena.....	424.750	50.970	405.530	48.663	"	"	19.220	2.307
		Cebada.....	320	51	79.156	14.248	78.836	14.197	"	"
		Centeno.....	40.743	1.719	72.290	13.042	61.547	11.293	"	"
Jabon.....	" "	Trigo.....	288.218	72.055	5.240.240	1.414.865	4.952.022	1.342.810	"	"
		Alpiste.....	2.384.586	324.105	5.116.817	1.790.886	2.762.231	966.781	"	"
Lana en rama.....	" "	Arroz.....	555.898	389.129	349.750	244.825	"	"	206.148	144.304
		Alpiste.....	122.013	238.638	83.740	162.815	"	"	38.273	73.823
Legumbres.....	" "	Algarrobos.....	1.267.422	253.424	109.236	21.847	"	"	1.158.186	231.637
		Garbanzos.....	264.542	158.725	531.029	318.617	266.487	139.892	"	"
		Habas.....	139.410	30.670	118.732	26.121	"	"	20.678	4.549
		Habichuelas.....	17.157	6.005	42.493	14.873	25.336	8.868	"	"
Metales.....	" "	Azoguo ó mercurio.....	245.120	2.794.368	42.510	579.836	"	"	202.610	2.214.532
		Cobre en barras, plan- chas, &c.....	470	129	"	"	"	"	470	129
Minerales.....	" "	Hierros y las herra- mientas.....	4.719	519	3.100	2.325	"	1.806	4.619	"
		Plomo en barras, planchas, &c.....	6.264.010	3.332.743	6.321.712	3.816.113	537.702	483.372	"	"
		Calamina.....	2.148.000	128.880	2.307.000	138.420	159.000	9.540	"	"
		Cobrizo.....	30.361.474	2.930.474	43.182.061	3.854.560	17.820.537	924.086	"	"
Papel.....	" "	De hierro.....	39.612.500	396.425	23.743.600	237.136	"	"	13.898.900	138.989
		Los demás.....	3.415.454	443.449	620.700	75.975	"	"	2.494.754	367.474
Pastas para sopa.....	" "	Papel.....	174.911	272.039	80.402	162.008	"	"	94.509	110.031
		Pastas para sopa.....	224.169	89.668	37.101	34.840	"	"	137.068	54.828
Regaliz.....	" "	En extracto y en pasta.....	5.440	7.833	5.050	7.322	"	"	390	566
		En rama.....	93.008	22.322	21.340	5.121	"	"	71.668	17.201
Seda en rama.....	" "	Sal comun.....	24.652.140	986.086	16.498.000	247.469	"	"	8.154.140	738.617
		Seda en rama.....	4.294	134.410	425	2.500	"	"	4.169	131.610
Vinos.....	Litros.....	Blanco.....	698.024	349.012	463.859	232.929	"	"	232.165	116.083
		Comun.....	6.068.296	1.517.074	3.802.143	950.536	"	"	2.266.133	566.538
		Idem de Cataluña.....	12.660.682	7.396.409	9.267.268	5.560.360	"	"	3.393.444	2.036.049
		De Jerez y el Puerto.....	1.835.337	4.174.508	1.969.611	4.431.623	114.274	237.117	"	"
Vinos.....	" "	De Málaga.....	79.582	79.582	119.182	119.182	39.600	39.600	"	"
		Generoso de los demás puntos del Reino.....	57.022	85.333	5.804	10.172	"	"	51.218	75.361
		32.920.706		30.131.499		5.267.578		8.036.785		
		Diferencia de menos en valores en el mes de Enero de 1876, comparado con 1875, en principales artículos.....						2.789.207		

La exportacion de aceite comun en los meses de Enero de 1875 y 1876 se ha verificado por las Aduanas que á continuacion se expresan:

ADUANAS.	ENERO DE 1875. — Kilógramos.	ENERO DE 1876. — Kilógramos.
Alicante.....	9.539	"
Badajoz.....	"	49
Barcelona.....	153.835	250.173
Cádiz.....	32.075	173.700
Coruña.....	"	460
Canfranc.....	"	5.100
Junquera.....	"	15.800
Línea del Campo de Gibraltar.....	4.500	3.200
Málaga.....	221.446	14.737
Motril.....	45.254	2.200
Palma.....	80.651	36.533
Puerto de la Selva.....	"	220
Sevilla.....	63.733	69.025
Santander.....	10.100	5.170
Santa Pola.....	5.075	"
Valencia.....	1.822	40.445
Vinaroz.....	"	3.300
TOTAL.....	653.040	642.092

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificacion.  
Madrid 11 de Agosto de 1876.—El Director general de Aduanas, Juan Cavero.

**Tesorería Central de la Hacienda pública.**

Los tenedores de carpetas del empréstito nacional de 175 millones, cuya numeración y provincia de que proceden á continuación se expresan, pueden presentarse en esta Tesorería el día 24, desde las once de la mañana á la una de la tarde, á recoger los títulos que les correspondan.

Números 16.989 á 99, 17.000 á 10, 17.099, 17.100 á 244 y 17.408, que proceden de la provincia de Huesca.

Madrid 23 de Agosto de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 23 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señaladas con los números del 79 al 84 de presentación y 279 á 281 de sorteo para el pago, importantes 8.775 pesetas.

Madrid 23 de Agosto de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 23 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emisión, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señaladas con los números del 47 al 49 de presentación y 47 al 49 de sorteo para el pago, importantes 16.020 pesetas.

Madrid 23 de Agosto de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****Dirección general de Correos y Telégrafos.**

*Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Avila y Villacastin, sirviendo á los pueblos de Vicolosano, Berrocalejo, Mediana, Ojos-almos, Aldeavieja y Blascondes.*

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje, y diariamente de ida y vuelta desde Avila á Villacastin, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Avila. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia, é independiente del lugar que ocupen los viajeros y sus equipajes.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Avila.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá co testar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12.º Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14.º Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

15.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16.º Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Avila y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de Villacastin, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 de Setiembre, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

18.º El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 1.250 pesetas anuales.

19.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Avila ó subalterna de Rentas de Villacastin, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 125 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en Bolsa el día anterior al fijado para la subasta. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Avila para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentacion de documento que lo acredite.

21.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Avila á Villacastin y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 20, ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Dirección general y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26.º Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago deberá exigirsele en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 21 de Agosto de 1876.—El Director general, G. Cruzada.

Desde el día 14 del actual se halla abierta al público, con servicio limitado y para toda clase de correspondencia, la estacion de Bermeo, de la provincia de Vizcaya.

Madrid 23 de Agosto de 1876.—El Director general, Gregorio Cruzada Villamil.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.****Hospital militar de Madrid.**

Debiendo procederse á la reposicion por medio de pública subasta de las ropas y efectos dados de baja en diferentes trimestres de los años 1873-74, 1874-75 y 1875-76, se convoca para dicho acto, que deberá celebrarse ante la Junta económica de este establecimiento, en el local de su Dirección, el día 23 de Setiembre próximo venidero, á las diez de su mañana.

El pliego de condiciones, así como los tipos y precios límites, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta hasta el día antes del señalado para la subasta.

Las proposiciones se presentarán cerradas con estricta sujecion al modelo que se inserta y á las condiciones del pliego aprobado por la Superioridad, acompañándose á ellas el documento de depósito del 5 por 100 que como garantía previene la condicion 8.ª, debiendo entenderse que dichas proposiciones habrán de hacerse por el total de los efectos que constituyen cada uno de los tres lotes siguientes:

**PRIMER LOTE.****Ropas de cama.**

- 3.959 sábanas.
- 845 cabezales.
- 4.038 fundas de idem.
- 437 mantas.
- 1.219 cubrecamas.

- 843 telas de colchon.
- 655 idem de jergon.

**Varias ropas.**

- 4.970 camisas.
- 1.638 servilletas.
- 442 toallas.
- 22 manteles.
- 437 capotes.
- 363 delantales.
- 778 gorros.
- 39 cortinillas.

**Varios efectos.**

- 17 cinturones.

**SEGUNDO LOTE.****Efectos de cristal y vidrio.**

- 10 botellas de cristal.
- 780 idem de vidrio.
- 77 frascos de cristal.
- 395 idem de vidrio.
- 132 goringuillas.
- 19 orinales.
- 39 vasos de cristal.
- 58 idem de vidrio.

**Efectos de loza y barro.**

- 24 batinillas de cama.
- 5 barreños.
- 54 cántaros.
- 146 cazuelas.
- 717 escupideras.
- 1 fuente.
- 620 jarros de medio litro.
- 12 idem de un litro.
- 174 jicaras.
- 5 librillos.
- 399 orinales.
- 52 palanganas.
- 5 pisteros.
- 714 platos.
- 83 pucheros.
- 51 servicios.
- 387 tazas.
- 7 tinajas.
- 2 tinteros.
- 6 tarros grandes.
- 2 compoteras.
- 4 soperas.

**TERCER LOTE.****Efectos de cobre.**

- 1 cacerola.
- 4 cazos.
- 1 chocolatera.
- 2 espumaderas.
- 1 perol.

**Efectos de laton y bronce.**

- 2 bandejas.
- 1 brasero.
- 2 escribanías.

**Efectos de hierro y acero.**

- 2 braseros.
- 18 cazos de distribucion.
- 2 trinchantes.
- 5 tripodes.

**Efectos de plomo y estaño.**

- 6 jeringas.

**Efectos de zinc y metal blanco.**

- 5 baños de asiento.
- 1 idem de cuerpo entero.

**Efectos de hoja de lata.**

- 7 baños de cuerpo entero.
- 4 cafeteras.
- 22 faroles de colgar.
- 15 idem de pared.
- 28 marmitas.
- 2 palmatorias.
- 8 portaviandas.
- 2 regaderas.
- 2 sangraderas.
- 40 candelillas de verano.
- 1 cocinilla económica.

Madrid 22 de Agosto de 1876.—El Comisario de Guerra-Interventor, Rafael Altolaguirre.

**Modelo de proposicion.**

D. F. de T., vecino de....., domiciliado en la calle..... número....., enterado del pliego de condiciones para la subasta de ropas y efectos en el Hospital militar de esta plaza, se comprometo á entregar los comprendidos en el lote número (tantos), á los precios siguientes:

(Aquí se relacionarán todos los comprendidos en el lote á que se refiera, con los precios á que ofrezca facilitarlos por pesetas y céntimos de peseta.)

En garantía de lo cual acompaña la carta de pago de depósito.

(Fecha y firma del proponente.)

**Administración económica de la provincia de Alicante.**

Acordado por orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 12 del actual el segundo remate de las sales existentes en la laguna del pueblo de Salinas, en esta provincia, se anuncia bajo los precios y condiciones siguientes:

1.º La Hacienda pública vende los 28.136 quintales métricos y 53 kilogramos de sal comun ó los que resulten existentes en dicha laguna.

2.º La sal se vende tal y como en el día se encuentra. Los que pretendan comprarla podrán pasar á reconocerla á la mencionada laguna y á esta Administración en las muestras que al efecto se tienen de manifiesto; en el concepto de que presentadas y admitidas sus proposiciones de compra, no tendrán valer alguno las reclamaciones que hicieran sobre el estado y cualidades del género.

3.º La venta de sal se hará á virtud de triple licitacion pública, insertándose los anuncios en el Boletín oficial de esta provincia, la de Murcia y Albacete, GACETA DE MADRID, y fijándose los carteles convenientes en los pueblos contiguos á la laguna.

4.º El tipo del precio mínimo á que la Hacienda vende cada quintal de sal de 100 kilogramos es de 85 pesetas.

5.º La subasta se verificará simultáneamente el día 12 de Setiembre próximo en la Administración económica de la provincia de Madrid, en la de esta y en el pueblo de Salinas. Presidirá el acto en las dos primeras el Jefe de la dependencia, el de la Intervención, el de la Sección de Propiedades y el Oficial Letrado de ámbas, y en el último punto ante el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

6.º En dicho día, desde las doce á la una de la tarde, se recibirán por los Presidentes, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición de compra.

Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago de haber consignado en la Caja de esta Administración ó en la de Madrid y Ayuntamiento de Salinas el 5 por 100 del valor de la sal que se proponga comprar á razon del precio que ofrezca en su proposición. Sin esta circunstancia no se admitirá proposición alguna.

7.º Dada que sea la una de la tarde, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos, é inmediatamente se procederá á su apertura por el orden de numeración, y á la lectura en alta voz de las proposiciones de compra que contengan, tomando nota de ellos en el acto.

8.º Las proposiciones de compra pueden hacerse por cualquier número de quintales de 100 kilos de sal, desde 10 en adelante.

9.º Reunidos en la Administración económica de esta provincia los tres expedientes de subasta, se tomará nota de las proposiciones de compra que beneficien ó cubran los tipos señalados, siendo desechadas las que no se hallen en cualquiera de estos dos casos.

10.º Tendrán derecho á preferencia las proposiciones que más beneficien los tipos señalados; y de ellos, así como de las que sólo cubran dichos tipos, las que comprendan mayor número de quintales.

11.º Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad de sal, se admitirán por el orden en que se hubiesen presentado, prefiriendo las que lo fuesen en la subasta celebrada en esta capital.

12.º Tan luego como sea aprobado por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado el resultado de la subasta, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, y se dará conocimiento á la Administración de Madrid, Alcalde de Salinas y á los firmantes de las proposiciones para sus efectos.

13.º La entrega de la sal se hará á los compradores por el orden que se admitieron sus proposiciones, siendo obligación de los mismos enterarse del día en que les toca retirar la sal de la laguna.

14.º Los compradores cuyas proposiciones sean admitidas deberán pagar inmediatamente la sal al precio respectivamente ofrecido en la Caja de esta Administración económica. En este caso se expedirá por la Administración un libramiento contra el Guarda mayor de la laguna para que entregue la sal mediante recibo del comprador; y si no fuese este el que hubiese de recibirla, deberá autorizar con este objeto á un representante por medio de comunicación dirigida al Guarda mayor, con el V.º B.º del Alcalde del pueblo de su residencia y la conformidad del Jefe económico para que queda unida al libramiento.

15.º El primer comprador deberá presentarse á hacerse cargo de la sal en la laguna á los 10 días de publicado el resultado de la subasta en el *Boletín oficial* de esta provincia; y si no lo hiciera, perderá su turno, pasando á ser el último. Lo mismo sucederá en igual caso á cualquiera de los demás.

16.º Al presentarse los compradores con sus respectivos libramientos en la laguna, el Guarda mayor dispondrá que se dé principio al peso y entrega. Esta operación no podrá interrumpirse por falta de medios de transporte, sino únicamente por temporales ó por algún suceso imprevisto é inesperado que en realidad lo impidiese.

17.º La sal se entregará á los compradores en el peso que exista en la laguna, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen en el peso, carga y descarga. El peso y entrega de la sal á los compradores se verificará sin interrupción de sol á sol.

18.º Los compradores están obligados á recibir la sal según vaya saliendo de los montones.

19.º Diariamente se entregarán por lo menos 300 quintales de sal; pero si por cualquier incidente imprevisto, que el Guarda mayor de la laguna deberá justificar ante el Alcalde del pueblo, no pudiera despacharse aquel número de quintales, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnización de perjuicios.

20.º Empezada la entrega de la sal á un comprador, no podrá suspenderse por ningún concepto, salvo los casos indicados en las condiciones 16 y 19.

21.º Ninguna partida de sal podrá pernoctar en la laguna ni en su coto ó redonda.

22.º El Guarda mayor expedirá por duplicado á cada comprador un *vendí* por la cantidad de sal que le haya sido entregada. Un ejemplar de este *vendí* se lo reservará el comprador para el uso que estime conveniente, y el otro lo presentará en la Administración económica, y en su vista se le entregará el resguardo del depósito provisional hecho para la subasta á fin de que pueda retirar su importe.

23.º El comprador que después de admitida su proposición no se presentase á pagar y retirar la sal de la laguna cuando le toque su vez en el turno, y trascurriesen 15 días más sin verificarlo, perderá el depósito hecho para optar á la subasta.

24.º Si entre las existencias de sal que según antecedentes debe haber y las que realmente haya en la laguna resultase algún déficit, y en su consecuencia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido de alguno ó algunos compradores, estos no tendrán derecho á indemnización de ningún género; pero se les devolverá inmediatamente en el primer caso la cantidad que hubiesen pagado, y en el segundo la proporción al que corresponda de la que hubiesen pagado en la Caja de la Administración económica á la que resulte de la sal que se les entregue.

25.º Serán de cuenta del rematante todos los gastos de publicación en la Gaceta y periódicos oficiales de los respectivos anuncios, de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Alicante 17 de Agosto de 1876.—Nicolás Alonso.

#### Modelo de proposición.

D. J. S., enterado del anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. . . . ., fecha . . . . ., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en subasta las sales existentes en la laguna de Salinas, se comprometo á comprar . . . . . quintales de 100 kilogramos de sal, bajo las condiciones expresadas, al precio de . . . . . cada quintal, acompa-

ñando á la vez la carta de pago de la consignación en la Caja, según dispone la condición 6.º (Fecha y firma del interesado, y por bajo las señas de su domicilio.)

#### Administración del Correo Central.

##### SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 22 de Agosto de 1876.

- |          |  |
|----------|--|
| Núm. 363 | Ceume.—Pinto.                            |
| 364      | Concepcion Rojas.—Granada.               |
| 365      | S. Tejada.—Vallecas.                     |
| 366      | Antonio Martin.—Miguelterra.             |
| 367      | Angela Orive.—Sama de Langreo.           |
| 368      | Crisanto Guerra.—Santa Cruz del Retamar. |
| 369      | Dolores Tabira.—Córdoba.                 |
| 370      | Francisco Rey.—Vitoria.                  |
| 371      | Félix Alvarez.—Cartagena.                |
| 372      | Gonzalo Castro.—Ayamonte.                |
| 373      | José Pinto.—Colmenar Viejo.              |
| 374      | José Pintado.—Daimiel.                   |
| 375      | José Garcia.—Málaga.                     |
| 376      | Lucía Sanz.—Collado-Villalba.            |
| 377      | Luis Pintado.—Ciudad-Real.               |
| 378      | Manuel Fraile.—Santander.                |
| 379      | Mariano Montero.—Ariza.                  |
| 380      | Manuel Zurdo.—Cadalso de los Vidrios.    |
| 381      | Melchor Martin.—Colmenar Viejo.          |
| 382      | Mariano Reguero.—Cienfuegos.             |
| 383      | Vicente Mingo.—Arganda del Rey.          |

Madrid 23 de Agosto de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

#### Universidad literaria de Valencia.

##### Secretaría general.

La matrícula para el curso de 1876 á 1877 estará abierta en la Secretaría general de esta Escuela desde el 16 al 30 de Setiembre próximo en las Facultades de Derecho, Medicina, Filosofía y Letras (año de ampliación), Ciencias (período del Bachillerato), carrera de Facultativos de segunda clase y enseñanzas de Practicantes y Matronas; y su admisión tendrá lugar todos los días no festivos, de once de la mañana á una de la tarde.

El abono del primer plazo de los derechos de matrícula, que será el de ocho pesetas por cada asignatura en todas las Facultades y cinco por cada semestre en las expresadas enseñanzas de Practicantes y Matronas, se hará en papel de pagos al Estado.

En la carrera de Facultativos de segunda clase sólo se admitirán á los alumnos que con arreglo al decreto de 28 de Octubre de 1868 tuvieran comenzada aquella.

En los respectivos Negociados de esta Secretaría se enterará á cada alumno de cuanto le interese para verificar su inscripción.

Las clases principiarán el día 2 de Octubre próximo, y oportunamente se anunciarán en el tablon de edictos de esta Universidad los días y horas de cátedra, locales, autores de texto y demás que corresponda para comenzar los estudios.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los alumnos.

Valencia 19 de Agosto de 1876.—El Secretario general, Francisco Caballero Infante.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

##### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de esta Excmo. Corporación municipal, tendrá efecto el día 29 del actual, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, la subasta en pública licitación y por pujas á la llana de la construcción de un suplemento ó ampliación á la barandilla del viaducto establecido sobre la cuenca de la calle de Segovia.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de doce á cuatro, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 19 de Agosto de 1876.—Por ausencia del Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

##### Tribunal de Cuentas del Reino.

##### Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 3.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Juan Rodríguez, Administrador subalterno que fué de Peñafiel, provincia de Valladolid, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta general de ingresos y pagos del Giro mútuo, correspondiente al mes de Octubre de 1870; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Agosto de 1876.—P. S., Mariano Diaz de la Quintana.

##### Juzgados militares.

##### Castellón.

D. Lucas de Francia y Parajúa, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la plaza de Castellón de la Plana.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á Manuel Serra, alias Moneto, Comandante de armas carlistas en la pasada rebelión, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la fecha, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo sobre fusilamiento

de un hombre desconocido en término de Eslida; y de no comparecer en el término señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Castellón 10 de Agosto de 1876.—El Comandante fiscal, Lucas de Francia.

D. Miguel Flor y Berenguer, Teniente del cuerpo de Estado Mayor de plazas, segundo Ayudante de la de Castellón y Fiscal nombrado para la continuación del presente proceso.

Habiéndose ausentado el paisano, natural y vecino del pueblo de Chert, provincia de Castellón, Ramon Ferreres y Villagrana, de edad de 36 años, estado viudo, á quien estoy sumariando por el delito de homicidio y robo en despoblado; usando de la jurisdicción que el Rey nuestro señor tiene concedida en estos casos por sus reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto ó pregon á dicho Ramon Ferreres y Villagrana, señalándole la casa Gobierno militar de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra, sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y pregónese este edicto, para que venga á noticia del interesado y demás familia.

Castellón 11 de Agosto de 1876.—El Fiscal, Miguel Flor.—Por su mandato, el Escribano, Pascual Marin.

##### Madrid.

D. Canuto Martin y Alvarez, Capitan de caballería y Fiscal del Gobierno militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta capital, donde residia, Concepcion Fernandez, natural de Almería, compañera que fué de Josefa N., cuyo cadáver fué hallado á inmediaciones del campamento de Carabanchel el día 24 de Enero último, y de cuyo suceso estoy instruyendo causa criminal; usando de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á la citada Concepcion Fernandez, señalándole esta Fiscalía, sita en la calle de San Roque, núm. 8, tercero del centro, donde deberá presentarse dentro del término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, para dar sus descargos; y en el caso de no hacerlo en el plazo señalado, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 13 de Agosto de 1876.—Por su mandato, el Escribano, Serapio Trigueros.

D. José Milan é Izquierdo, Comandante graduado, Capitan de Ejército, Teniente Ayudante fiscal del 4.º regimiento montado de Artillería.

Habiéndose ausentado del cuartel de San Gil de esta plaza el artillero segundo de la cuarta batería Froilan de Campos Diaz, á quien por ese delito me hallo sumariando; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á todos los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al mencionado Froilan de Campos para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este segundo edicto, se presente en el cuartel de San Gil de esta plaza á dar sus descargos; y de no efectuarlo en el término marcado se seguirá y sentenciará la causa en rebeldía.

Madrid 14 de Agosto de 1876.—José Milan é Izquierdo.

##### Santander.

D. Camilo Rivero y Acuña, Teniente de navío graduado, Capitan de infantería de Marina y Fiscal de una sumaria.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los padres ó parientes más próximos del soldado licenciado que fué del ejército de Cuba, Ildefonso Moreno Garcia, que falleció ahogado en la travesía de la Habana á este puerto en el vapor-correo *Isla de Cuba*, el día 17 de Mayo de 1875, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presenten en esta Comandancia de Marina ó nombren persona competentemente autorizada para hacerle entrega de fondos que dejó el finado.

Santander 10 de Agosto de 1876.—Camilo Rivero.

##### Zaragoza.

D. Prudencio Diago y Vera, Teniente Coronel, Comandante del batallón cazadores de Barcelona, núm. 3, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnición, el soldado agregado á la cuarta compañía de este batallón Ramon Cortina Ferrer, natural de Sanaluz, provincia de Lérida, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Hernan-Cortés de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 6 de Agosto de 1876.—Prudencio Diago.

##### Juzgados de primera instancia.

##### Andújar.

D. Alfonso XII, Rey de España, y en su nombre D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad, y su partido.

Por la presente se cita y llama á cuatro castellanos nuevos, cuyas señas se expresan á continuación, que en la madrugada del día 23 de Julio anterior robaron dos caballerías mayores de la propiedad de D. Miguel de Valenzuela y Castellón, del cortijo de los Barrios, de este término, para que se

presenten en este Juzgado en el término de 20 días á responder á los cargos que les resultan en la causa que se sigue sobre el expresado delito; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares y demás que componen la policía judicial practiquen diligencias en busca de dichos sujetos, los que siendo habidos se servirán poner á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Andújar á 1.º de Agosto de 1876.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por mandado de S. S., Antonio Ramirez.

#### Señas de los cuatro hombres.

Uno de unos 30 años de edad, alto, delgado, sin patillas, con la voz afeminada, con alpagatas de cáñamo atadas con cintas.

Otro de unos 40 años, más bajo y más grueso, sin patillas, y usa zapatos.

Otro bastante grueso, con patillas grandes; y otro sin barba más delgado.

#### Ateca.

En virtud de providencia del Sr. D. Joaquín Ariza y Cabeza, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, se cita, llama y emplaza á Felipe Tomey y Sebastian, natural y vecino de Lavillueña, soltero, labrador, que fué puesto en libertad en 10 de Mayo último del presidio de Búrgos, á fin de que dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado con objeto de hacerle cierta notificación en virtud de una certificación de la Superioridad, procedente de causa criminal seguida contra el mismo sobre homicidio; previniéndole que si no lo verifica le parará el consiguiente perjuicio.

Ateca 14 de Agosto de 1876.—El Escribano actuario, Juan Manuel Gil.

D. Joaquín Ariza y Cabeza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Catalina Vera, natural de Cabrejas del Campo, vecina que fué de Deza y esposa de José Martínez, para que se persone en este Juzgado y Escribanía del que refrenda dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio, á fin de hacerle saber la sentencia ejecutoria pronunciada en la causa seguida sobre homicidio de dicho su esposo José Martínez contra Juan Clerencia Velilla, vecino de Torrijo; advirtiéndole que de no comparecer dentro de dicho término se le tendrá por notificada de la indicada sentencia.

Dado en la villa de Ateca á 16 de Agosto de 1876.—Joaquín de Ariza.—Por mandado de S. S., Victoriano Félix.

#### Azpeitia.

En virtud de providencia del Sr. D. Celestino de los Ríos y Córdoba, Juez de primera instancia de esta villa de Azpeitia y su partido, se cita y llama á Juan Cruz Otamendi, alias Enutachúa, y Tomás Eusebio Iriondo, vecinos que fueron de esta villa, y cuyos domicilios actuales se ignoran, para que en el término de 40 días se presenten en este Juzgado con objeto de recibirles declaración en la causa criminal que se instruye en el mismo por el hecho de prender y maltratar á Ramon Juaristi, también de esta vecindad, en el mes de Mayo de 1876.

Azpeitia 30 de Julio de 1876.—Celestino de los Ríos y Córdoba.—Por mandado de S. S., Lucas de Ercilla.

En virtud de providencia del Sr. D. Celestino de los Ríos y Córdoba, Juez de primera instancia de esta villa de Azpeitia y su partido, se cita y llama á José Ignacio Echaniz, criado que fué de la casería de Chapartegui del pueblo de Beizama, y cuyo domicilio actual se ignora, para que en el término de 40 días se presente en este Juzgado con objeto de recibirle declaración en la causa criminal que se instruye en el mismo á consecuencia del hurto de dos vacas en la venta de Manduvia el día 28 de Setiembre de 1872.

Azpeitia 9 de Agosto de 1876.—Celestino de los Ríos y Córdoba.—Por mandado de S. S., Lucas de Ercilla.

#### Baeza.

D. Manuel Poves y Becerra, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los señores Jueces de primera instancia, individuos de policía judicial y demás Autoridades civiles y militares de la Nación, y de mi parte les pido y encargo se sirvan disponer se practiquen las más eficaces diligencias en busca de los efectos que al final se expresan, que han sido hurtados á Antonio Paje, de estos vecinos, y caso de encontrarlos se remitan á mi disposición, acreditándose en debida forma la persona en cuyo poder se hallen; pues en ello se interesa el mejor servicio para la pronta y recta administración de justicia.

Dado en Baeza á 8 de Agosto de 1876.—Manuel Poves y Becerra.—Por su mandado, Enrique Olmedo.

#### Efectos.

Un reloj de bolsillo, áncora, de plata, que tiene en una de las tapas grabado un caballo con su jinete, y en la otra un país; teniendo abollada la tapa interior, y la máquina desuabiada.

Una cadena de dúblé para dicho reloj figurando dos conchitas unidas, engarzadas unas á otras con un guardapelo también de dúblé, por un lado con una piedra de ágata azul, y por el otro dorado con un ramo de color.

#### Borja.

D. Pantaleón del Castillo, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente el Juzgado de primera instancia de Borja y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar los bienes de D. Jerónimo Cruz y Liñan, vecino que fué de Ainzon, donde falleció el día 19 de Enero último con testamento, y haber muerto la heredera ántes que el testador, para que dentro del término de 30 días comparezcan á deducirlo en forma legal en este Juzgado y autos sobre abintestato promovidos por D. Serafín Cruz y Liñan, hermano de aquel.

Dado en Borja á 11 de Agosto de 1876.—Pantaleón del Castillo.—Por su mandado, Isidro Sierra. X—424

#### Castro-Urdiales.

D. Joaquín Castro Ares, Juez de primera instancia de esta villa de Castro-Urdiales y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Felipe Mar y Telechea, natural que fué de esta villa y que falleció el día 24 de Octubre de 1869, y á D. Bonifacio Mar, abuelo del D. Felipe, que falleció en esta dicha villa el 28 de Enero de 1870, ámbos sin testar, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á exponer el de que se contemplan asistidos; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se procederá á lo que haya lugar y les parará perjuicio; pues así lo tengo acordado en el juicio de abintestato promovido por D. Nicolás Mar y Castillo y demás coconsortes, de esta vecindad.

Dado en Castro-Urdiales á 12 de Agosto de 1876.—Joaquín Castro Ares.—Por mandado de S. S., Licenciado Manuel Martínez. X—427

#### Daimiel.

D. Ernesto Ayllon, Juez de primera instancia de esta villa de Daimiel y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Ramon Sanchez de la Zarza y Pinilla para que dentro del término de 30 días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca por sí ó apoderado á ejercitar los derechos que le competen en el juicio voluntario de testamentaria promovido en este dicho Juzgado con ocasión del fallecimiento de su abuela Doña Teresa Morales Lozano, y en el que figura como heredero.

Dado en Daimiel á 3 de Agosto de 1876.—Ernesto Ayllon.—Por su mandado, Juan Sanchez Algaba. X—431

#### Entrambasaguas.

D. José de la Barrera, Juez de primera instancia de este partido de Entrambasaguas.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Bernardo Madrazo y Gutierrez, ausente en ignorado paradero, como único y universal heredero de la finada Doña Manuela Gutierrez, viuda y vecina que fué de la villa de Santona, para que dentro del término de cinco días comparezca por sí ó por medio de apoderado en forma á contestar la demanda de menor cuantía que le ha propuesto el Procurador Don Fernando Fernandez, en nombre y representación de D. Fabian Lopez, vecino de expresada villa, sobre pago de 432 pesetas y 64 céntimos, con más los intereses vencidos y que vanzan hasta el completo pago; apercibido de que en otro caso se seguirán los autos en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Entrambasaguas á 12 de Agosto de 1876.—José de la Barrera.—Por mandado de S. S., Juan F. Campero. X—429

#### Huelma.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Estéban Monereo y Charre, Juez de primera instancia de este distrito &c.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio contra D. José Martín Casas, vecino de Cambil, soltero, Profesor de instrucción primaria superior, de 26 años de edad, su estatura un metro 712 milímetros, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, cara larga, barba poca, color bueno, sobre amenazas graves á Rafael Perez, en la que por sentencia de este Tribunal, fecha 29 de Abril último, se acuerda lo siguiente:

«Y en cuanto á la falta cometida por D. José Martín Casas, sáquese el oportuno testimonio, que se remitirá al Juez municipal de Cambil para la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas.»

En dicha sentencia se manda á la vez citar y emplazar al procesado para ante S. E. la Audiencia del distrito, donde comparezca á usar de su derecho dentro del término de 40 días.

En su consecuencia, é ignorándose el paradero del Casas, por auto de hoy he acordado proceder á la busca del mismo y su llamamiento para que en el término de 40 días comparezca en este Tribunal á hacerle la citación y emplazamiento acordada; con apercibimiento de que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar; y por si se encontrase en las circunscripciones de los Juzgados de primera instancia de Alcalá la Real, Jaen, Mancha Real y Cañorla, les pido y encargo, así como á los demás Sres. Jueces en cuya circunscripción se encuentre y á las Autoridades y agentes de policía judicial que supieran el paradero de aquel, procedan á su busca y llamamiento en la forma acordada en la providencia de que arriba se ha hecho mérito.

Dada en Huelma á 9 de Agosto de 1876.—Estéban Monereo.—Por su mandado, los Fieles de fechos, José Diaz.—Juan Diaz.

#### Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. Angel María de Zafra y Vazquez, Juez municipal del distrito de Santiago, é interino de primera instancia del mismo distrito.

Por este segundo edicto y término de 20 días hábiles, á contar desde el siguiente al que tenga lugar la inserción de un ejemplar del presente en la GACETA DE MADRID, se convoca á todos los que se crean con derecho á suceder en los bienes quedados por fallecimiento abintestato de Doña Adela Canepa y Morales, mujer que fué del Licenciado D. Rafael Ruano y Tamariz, ocurrido en dicha villa y Corte de Madrid el 6 de Agosto del año próximo pasado, la cual era natural de esta ciudad y que tenía su residencia accidental en aquel punto, para que dentro del referido término comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza á deducir del que se crean corresponderle; advirtiéndole que hasta ahora no lo ha hecho nadie más que D. Rafael Ruano y Canepa, por medio de su padre del mismo nombre y como descendiente de ella.

Jerez de la Frontera 4 de Agosto de 1876.—Angel M. de Zafra.—Por D. Pedro de Siles, José Fernandez Ramirez. X—425

#### Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia de este Juzgado se saca á pública subasta el monte titulado El Horcajo, que radica en término de Belmonte de Tajo, dividido en dos pedazos por un camino, su medida 394 fanegas del marco de Madrid, tasado en 97.584 reales, para cuyo acto se ha señalado el día 25 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, edificio que fué de las Salesas; advirtiéndole que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y que los que quieran interesarse en dicha subasta depositarán previamente en el acto en la mesa del Juzgado 1.000 pesetas cada uno, las cuales despues de verificada aquella serán devueltas también en el acto á los que no se hubiesen quedado con la expresada finca, y que las personas que deseen pormenores podrán adquirirlos en la Escribanía del infrascrito, sita en dicho Juzgado, todos los días menos los festivos de diez á una de su tarde, así como también en el Juzgado de primera instancia de Chinchon.

Madrid 21 de Agosto de 1876.—El Escribano, Antolin Murga. X—428

#### Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, y refrendada por el infrascrito, en las diligencias promovidas por el Procurador D. Félix Fernandez Brihuega, en nombre y con poder bastante de D. Manuel Gallardo y Rubio, con el padre escolapio Ramon Cabezas sobre reconocimiento de firma estampada en un documento privado, se ha citado en este día al demandado por medio de cédula entregada al Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte con el fin de que comparezca el Padre Ramon Cabezas, cuyo actual domicilio se ignora, en los estrados de dicho Juzgado el día 31 del actual, y hora de las nueve de su mañana, para que preste declaración acerca del reconocimiento de dicha firma, cuya citación se hace también por medio del presente á los efectos oportunos.

Madrid 22 de Agosto de 1876.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Francisco Rondan.—El actuario, por mi compañero Sancho, Matias Aranda. X—430

#### Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se sacan á la venta en pública subasta un olivar y dos huertos, radicantes en término de Oropesa, de la cabida el primero de ocho fanegas, con unos 300 pies de olivo, retasado en la cantidad de 23.000 rs. vn., y los dos últimos, que están cercados con pared de piedra, retasado en 7.000 rs. uno y el otro en otros 7.000, teniendo una cabida entre ámbos de cinco fanegas, cuyos predios se encuentran embargados á las resultas del pleito ejecutivo que sigue Don Ramon Garcia Noblejas con D. Manuel Cordero Leal sobre pago de pesetas. La subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y en el de Puente del Arzobispo el día 16 de Setiembre próximo, y hora de las doce de su mañana; advirtiéndose que los referidos autos se hallan de manifiesto en la Escribanía desde el día de hoy al en que se ha señalado el remate á fin de que puedan enterarse los que quieran tomar parte en él.

Madrid 7 de Agosto de 1876.—El Escribano, José María I. Sierra. X—426

#### Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se anuncia al público el fallecimiento intestado de Doña Manuela Marqués y Barrera, ocurrido en esta villa el día 7 de Mayo último; y se cita y llama por segunda y última vez á los que se crean con derecho á heredarla para que en el término de 20 días comparezcan á deducirle en forma en dicho Juzgado y Escribanía, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que se han presentado solicitando la declaración de herederos de la causante su hijo y nieta respectiva D. Joaquín Mantilla y Marquez y Doña Emilia Mantilla y Enciso.

Madrid 18 de Agosto de 1876.—El Escribano, Eusebio Cececeda. X—423

#### Morelia.

D. Santiago Todo y Soler, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de Morelia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean

con derecho a la herencia de Miguel Boix Gargallo, soldado que fué del regimiento infantería del Rey, núm. 1, fallecido en Guaymaro (isla de Cuba) el 15 de Enero de 1872, al parecer abintestado, para que dentro de 20 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en este Juzgado por la Escribanía del infrascripto; pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Merella á 7 de Agosto de 1876.—Santiago Todo y Soler.—Por mandado de S. S., Pedro Orti. X—422

Murcia.—Catedral.

D. Jerónimo Ros Arroniz, Juez municipal y encargado del de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes quedados por el fallecimiento intestado de D. Rosendo Carles y Jimenez, ocurrido en esta ciudad el dia 21 de Mayo último, para que dentro del término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á acreditarlo en forma, por tenerlo así acordado en las diligencias que á instancia del Procurador D. Zacarías Carreras, á nombre de D. Bernabé Carles y Jimenez, hermano del finado, se instruyen en este de mi cargo y actuacion del que refrenda.

Dado en Murcia á 3 de Agosto de 1876.—Jerónimo Ros.—Por su mandado, Valentin Solano. X

Nules.

D. Manuel Julian Hueto y Font, Abogado, Juez municipal suplente de esta villa, Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por ausencia con licencia del propietario.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal contra Antonio Romero Martinez, natural y vecino de Gátova, partido judicial de Segorbe, voluntario que fué de la contraguerrilla de Liria, de 35 años de edad, soltero y de oficio labrador, y otro, sobre tentativa de robo en la casa alquería de José García, del término de Burriana, en cuya causa se halla acordada la práctica de cierta diligencia que reclama la necesaria presencia del Romero ante este Juzgado el dia 31 del actual, á las diez de la mañana; y no habiendo podido citársele en su domicilio, he acordado en providencia de este dia publicar su llamamiento para que en el expresado dia y hora comparezca á los efectos indicados; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Nules á 11 de Agosto de 1876.—Manuel J. Hueto.—Por su mandado, Manuel Gomez.

Santa Cruz de Tenerife.

D. Celestino Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, en Canarias.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Cabrera Lurardo, natural del pueblo de La Oliva, en la isla de Puerteventura, vecino de esta ciudad, de edad de 48 años, soltero, bracero, que no sabe leer ni escribir, de buena conducta, de estatura alta, sin patilla ni bigote, cara larga, nariz regular, boca un poco grande, pelo y cejas negras, ojos pardo oscuro; y que viste camisa blanca, chaqueta oscura, zapatos y sombrero hongo negro, que no usa chaleco ni corbata, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á cumplir la pena de prision correccional que le ha sido impuesta en causa seguida contra el mismo por lesiones graves á Anastasio Lopez y Suarez.

Asimismo ruego á las Autoridades civiles y militares, y mando á los individuos de la policia judicial, practiquen las diligencias oportunas á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo conduzcan á la cárcel de la cabecera de partido donde se encuentre con el objeto de que sea remitido á la de esta ciudad por el Sr. Juez del mismo partido con el aviso correspondiente.

Y para los fines oportunos se libra la presente en Santa Cruz de Tenerife, en Canarias, á 29 de Julio de 1876.—Celestino Rodriguez.—Por mandado de S. S., Sebastian Gomez.

Sequeros.

D. Ramon Cualada y Carabias, Juez de primera instancia de Sequeros.

Por la presente primera y única requisitoria se cita á Pedro Cuesta Gomez, soltero, natural y residente en San Martin, para que en el preciso término de 20 dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado á fin de ser inquirido en la causa pendiente en el mismo sobre lesiones graves á Antonio Maillo, del propio pueblo, en la que acaba de declarársele procesado; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Sequeros á 11 de Agosto de 1876.—Ramon Cualada y Carabias.—Por su mandado, Juan Vicente Martin.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Barcelona.

Inventario—balance en 30 de Junio de 1876, aprobado por la junta general de accionistas de 6 de Agosto de 1876.

Table with financial data for Banco de Barcelona, including 'Metálico en Caja', 'Billetes equivalentes', and 'Cartera' with corresponding amounts in Ptas. and Cént.

Table with financial data for Corresponsales, including 'Saldo de cuentas transitorias' and 'Edificio propio del Banco'.

PASIVO.

Table with financial data for Capital desembolsado, Depósitos, Cuentas corrientes, and other liabilities.

Barcelona 19 de Agosto de 1876.—La Direccion, J. Jover y Serra.—Manuel Girona.—José Ribas. X—433

Oficina de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 23 de Agosto de 1876, comparada con la del dia anterior.

Table showing 'CAMBIO AL CONTADO' for various locations like Renta perpetua, Billetes hipotecarios, and Obligaciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various cities including Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, and Zaragoza.

Boisas extranjeras.

PARIS 22 Agosto.

Table with financial data for 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', and 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'15. Paris, á 8 dias vista, 5'03.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 23 de Agosto de 1876.

Table with meteorological data including 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA', 'DIRECCION del viento', and 'ESTADO del cielo'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 23 de Agosto de 1876.

Table with telegraphic reports from various cities like Bilbao, Santander, Oviiedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, and Albacete.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 4 á 45 pesetas la arroba, y á 4'31 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'54 pesetas la libra, y á 4'04 el kilogramo. Tocino añejo, de 4 á 20 pesetas la arroba; á 0'31 la libra, y á 4'76 el kilogramo. Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 4'50 á 4'75 la libra, y de 4'25 á 4'80 el kilogramo. Pande dos libras, de 0'38 á 0'41, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 4 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'39 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'15 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'37 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Trigo, precio medio, 11'85 pesetas la fanega, y 21'44 el hectólitro. Cebada, idem id., 5'76 pesetas la fanega, y 10'42 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 155.—Carneros, 712.—Corderos lechales, 42.—Terneras, 71.—Cabrillos, 4.—TOTAL, 984.

Supeso en libras... 78.431.—Idem en kilogramos... 35.984.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre articulos de consumo.

Table with financial data for 'PUNTOS DE RECAUDACION' in various cities like Toledo, Sagovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, and Correos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Agosto de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

Forma parte de este número el pliego 18 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DIA.

San Bartolomé, Apóstol, y San Jorge, monje y mártir. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Ginés.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Principe Alfonso.—(Compañía Ardorosa).—A las nueve.—Funcion 17 de abono.—Turno 2.º impar.—A beneficio del primer actor bufo D. Ramon Rossell.—Segundo acto de El Barberillo de Lavapiés.—Concierto por los célebres montañeses guarraminos.—Solo de cornetín por el afamado concertista Capitan Tiburon.—Una casa de fieras.—Cuadros plásticos por la compañía Dufoise.—No más mosquitos, baile.—Arturo di Fuencarrali.

Jardines del Buen Retiro.—A las ocho.—A beneficio de D. José Sala.—Azulina.—Baile.

Teatro del Prado.—(Contiguo al Dos de Mayo).—A las ocho.—La colegiala.—Percances conjugales.—Los pifanos de la guardia.—Los tomadores del dos.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomará parte la gran compañía danesa de cuadros plásticos, la familia Castagna y los principales artistas.

Salones de Capellanes.—A las nueve.—A beneficio de la Condesa Rita Gall de Patrizio.—Funcion de nigromancia, magnetismo y nemotécnica.